

Mendieta, Julián de

**Discurso sobre la época en que tuvo autoridad
general el Código de las Siete Partidas /
pronunciado en la Universidad de Madrid por
Julian de Mendieta.**

Madrid : en la Imprenta de Antonio Yenes, [ca. 1848].

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-M-01429 (04)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

4

DISCURSO

SOBRE

LA EPOCA EN QUE TUVO AUTORIDAD GENERAL

EL CODIGO DE

LAS SIETE PARTIDAS,

PRONUNCIADO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POD

Don Julian de Mendieta,

Abogado del distrito colegio de la Corte

en el acto solemne

de recibir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia

MADRID

En la imprenta de D. ANTONIO YRNES de Segovia,

num. 6.

DISCURSO

SOBRE LA EPOCA

EN QUE TUVO AUTORIDAD GENERAL

EL GOBIERNO

DE LAS SIETE PARTIDAS.

DISCURSO

DE DON ANTONIO DE LOS RIOS

EN EL CONGRESO DE

LAS SIETE PARTIDAS.

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

DISCURSO

SOBRE LA ÉPOCA

EN QUE TUVO AUTORIDAD GENERAL

EL CODIGO

DE LAS SIETE PARTIDAS.

MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO TERRES, C. de Segovia,

12

ESTADO

DE LAS SIETE PARTIDAS

MICROFILMO

EN QUE SE ABOGUE GENERAL

DE LAS SIETE PARTIDAS

DE LAS SIETE PARTIDAS

DISCURSO

SOBRE

LA ÉPOCA EN QUE TUVO AUTORIDAD GENERAL

EL CODIGO DE

LAS SIETE PARTIDAS,

PRONUNCIADO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR

Don Julian de Mendieta,

Abogado del ilustre colegio de esta corte,

en el acto solemne

de recibir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia.

Dia 8 de Enero de 1848



MADRID.

En la imprenta de D. ANTONIO YENES, c. de Segovia,

núm. 6.

DISCURSO

EL PRIMER DE LOS REYES CATÓLICOS

EN SU REINO

DE LAS CORTES DE MADRID

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Don Juan de Alcolaza,

en el año de mil e quinientos e noventa e tres

de real cédula de su Magestad el Rey e de su Magestad la Reyna

Don Juan de Alcolaza

MADRID

En la imprenta de Antonio de Sancha, en el año de mil e quinientos e noventa e tres

Cognoscere vero res gestas memoriae veteris, ordinem tenere antiquitatis, exemplorumque omnium habere notitiam, decorum, laudabile ac prope divinum est.—CICERO.

Ilmo. Sr.

Si el estudio de cualquiera ciencia exige continuado trabajo, constancia y profunda meditacion, el de la historia es sin duda el que mas necesita de estas cualidades elevadas al mas alto grado. Sus páginas, que se pierden en la mas remota antigüedad, se encuentran á cada paso envueltas en tinieblas, y no es sino á fuerza de esquisito esmero, y de atravesar espesas nubes de inmensa oscuridad, cuando se consigue descubrir alguna luz y arrancar algunas verdades á la region silenciosa de los tiempos.

Todas las ciencias tienen principios y reglas fijas á cuya inteligencia se reduce el complemen-

to de su estudio; y si bien en ellas se está aprendiendo sin cesar, es porque todavía no se ha llegado á su perfeccion. El zoólogo analizando un reptil; el botánico observando una planta, y el mineralogista examinando un pedazo de piedra, ven en cada uno de estos seres los caracteres invariables de todos los individuos de su especie, y sin necesidad de retrogradar sus ideas á lo pasado, ni de adelantarlas á lo venidero, conociendo los objetos que tienen presentes, comprenden lo que fué el primero de su clase, y lo que será el último que exista á la finalizacion del mundo. Solo al historiador le es casi del todo inútil en su ciencia lo que actualmente le rodea. Los hechos que ocurren en el momento no le prestan nocion alguna de los que pasaron antes, y para saberlos tiene que arrostrar la multitud de obstáculos que se oponen al penoso pero útil y ameno estudio de la historia. Una columna medio arruinada, una medalla enmohecida ó una inscripcion casi borrada por las injurias de las estaciones, tales son las guias de que por mucho tiempo han tenido que valerse los arqueólogos en sus investigaciones, y de que en el dia se está haciendo uso continuamente, como únicos medios de aclarar hechos y circunstancias, que parecen arrancados para siempre de la memoria de las gentes.

Si tales dificultades se presentan en el estudio de la historia en general, aun son mayores las que se encuentran en la de cualquiera legislacion. Los hombres se han pagado casi siempre mas de los hechos ruidosos de los célebres guerreros, á quienes han canonizado de héroes, que de la meditacion del pacifico y retirado filósofo, y de la humanidad y sabiduria del benéfico y equitativo legislador. Así al paso que refieren con entusiasmo la ruina de una ciudad, emporio tal vez del saber

y de la virtud; la demolición de un muro, cuya magestad y fortaleza respetó acaso el furor de los elementos, y la destrucción de un numeroso ejército, cuya pérdida anega en llanto á tantas desconsoladas madres, y reduce á la horfandad y miseria á infinitas familias, suelen olvidarse de referir la promulgación de una ley, la formación de un código que debía unir y asegurar para siempre los lazos mas deliciosos de la sociedad. Homero cantó en sonoros é inimitables versos la destrucción de Troya, y los terribles combates que la precedieron, pero cuán poco llamó su atención la forma de gobierno de aquellos miseros vencidos, y si aun se conserva alguna noticia de las leyes de Solon y de Licurgo, harto escasas son por cierto comparadas con la multitud de guerras y acontecimientos estrepitosos, que se saben de aquellas mismas épocas. En esta parte igual suerte que la legislación han corrido las demas ciencias y las artes, y por eso pregunta un autor llevado de sus reflexiones en este punto, ¿dónde está el nombre del que construyó el templo y famosos edificios de Palmira, y del que trabajó los pórfidos de Tebas y de Memfis?

Mas sin embargo de ser tales y tantos los obstáculos que rodean al estudio de la historia, y tan difícil el averiguar muchos hechos aun de los mas ruidosos, que pasaron en épocas lejanas, me parece que con bastante exactitud y certeza puede muy bien determinarse el tiempo en que empezó á tener autoridad general un cuerpo de leyes, que dió celebridad al siglo XIII y el renombre de sabio y de grande á su ilustrado autor: me refiero, Ilustrísimo Señor, al inmortal código de las Siete Partidas sobre el que recae la tésis que me he propuesto sustentar; lo que haré brevemente, para no molestar la superior atención de tan respetable claustro.

Rayó por fin en el reinado de San Fernando la aurora del renacimiento de las letras que debía lucir con toda su brillantéz y esplendor en el de su hijo D. Alfonso X, llamado el Sábio. Los estados de Castilla y Leon totalmente se resentian de las grandes alteraciones políticas y disensiones civiles ocurridas en estos reinos despues de la muerte de D. Alonso VIII. Inevitable desórden, que debió su origen al mal acuerdo y desacertado consejo de dividir su cetro entre sus hijos D. Sancho y D. Fernando. Revoluciones, trastornos, guerras, discordias civiles, y hasta la paz arrebolada con sangre afligian á la nacion, cuyos monarcas algun dia habian de ceñir la corona de ambos mundos. Viéronse en tan fatal época las ciudades, pueblos y campos asolados con el fuego y furor de los combates; profanadas las ceremonias; la moral ultrajada, las leyes despreciadas y los magistrados desobedecidos. Todo era confusion y desórden.

Tal era, Ilustrísimo Señor, el cuadro que presentaba nuestra Monarquía, cuando subió á empuñar el cetro D. Fernando III. Así que vió ceñidas sus sienes con la doble diadema de Castilla y Leon, conoció que el destino de un monarca es mirar por el bien de sus súbditos, defender la inocencia, hacer la felicidad de sus pueblos, y con toda suerte de bienes enriquecer sus reinos. Vió que no se podrian estirpar las injurias y vejaciones que sobre sus vasallos gravitaban, agotar el manantial de injusticias que sufrían, é introducir el debido equilibrio entre los miembros del estado sin dar vigor á las leyes, y esto sin anular todas las antiguas y formar un nuevo código general estensivo á todos sus dominios y acomodado al estado político en que por la anterior revolucion se hallaba la Monarquía. Reprimidas las parcialidades y disensiones de Castilla; victorioso de

los moros en Baeza, Jaen, Córdoba, Murcia y Sevilla; sujeta Granada al vasallage, y estendida su dominacion desde el mar de Vizcaya hasta las columnas de Hércules, hubiera puesto en práctica su útil pensamiento, si la inexorable parca no le hubiera lanzado al sepulcro, cortando el hilo á sus preciosos y felices dias. ¡Sensible pérdida para la nacion la de este gran rey que tuvo la dicha incomparable que el mundo lo contára entre sus héroes y la iglesia entre sus santos!

En medio de esta horfandad, subió afortunadamente á ocupar el sòlio de sus antepasados Don Alonso X, digno hijo del santo Rey, y no menos digno de mejor siglo. Convencido este monarca de que la sabiduria é ilustracion de los príncipes redundan en beneficio de los vasallos, persuadido de que para hacerlos felices era menester ilustrarlos, emplea todos los recursos, con que pródiga la naturaleza dotó á un rey pacífico á la par que amante de la sabiduria, para dulcificar las costumbres y moderar el carácter fogoso de los castellanos. Nada diré, porque ofenderia vuestra ilustracion, de las franquicias que concedió á todos los maestros y escolares que del mundo hasta entonces conocido quisieron pasar á sus dominios; omitiré la relacion de los honores con que estimuló á los ingenios de su siglo; pasaré en silencio los nombres de los poetas, filósofos y naturalistas que honraron su corte; no haré en fin mencion de la nombradía, que esta se adquirió entre todas las demas, siendo considerada como el centro del saber, la escuela de todas las ciencias, y la academia del buen gusto. Así pues me limitaré á considerar á Alonso el Sabio como el autor del admirable código de las Siete Partidas, en el que tan patentemente demostró su profundo conocimiento en la ciencia de las leyes; ciencia celestial, Seño-

res, porque ella gobierna á los hombres y los mantiene en paz y en justicia.

Profundamente grabados habian quedado en su corazon los últimos encargos de su padre sobre la formacion de este nuevo cuerpo legal; y así que vió apaciguadas las parcialidades y disensiones civiles tan comunes en Castilla por este tiempo y se halló algun tanto desembarazado de las fatigas é incomodidades que consigo arrastraba la obstinada cuanto gloriosa lucha contra los sarracenos, dió principio á tan gloriosa tarea (1).

Pero los castellanos tan tenaces conservadores de sus fueros, como enemigos de toda institucion estrangera por saludable que les fuese, rehusaron admitir un código que trastornaba todas sus antiguas ideas y envejecidas costumbres. Tambien los grandes, los nobles, los ricos-homes desavenidos con su monarca por causas políticas resistieron igualmente admitir un cuerpo legal, que obligándolos á contenerse en los límites de la moderacion y respeto, derrocaba hasta los cimientos la anarquía á cuyo abrigo tanto habian prosperado. Estas circunstancias unidas al conjunto de sucesos políticos ocurridos en los últimos periodos del turbulento reinado del sabio rey, han sido causa de que los autores, que histórica y detenidamente han examinado esta materia, hayan diferenciado sobre la época en que empezó á tener autoridad general el código de las Siete Partidas. Bien sabeis que unos aseguran que las determinaciones del código

(1) En qué año se empezaron y concluyeron las Partidas lo manifiesta el mismo Rey sabio, cuando dijo: «Este libro fue comenzado á componer et á facer viespera de Sant Johan Bautista 4 años et 23 dias andados del comenzamiento de nuestro regnado (1256)... Et acabolo en el treceno que reignó en el mes de Agosto en la viespera de ese mismo Sant Johan Bautista quando fue martirizado en la hera de mill et trescientos et tres años (1265).

Alfonsino no fueron habidas como ley general hasta el reinado de D. Alonso XI. Otros que no gozó de autoridad legal hasta el tiempo de D. Enrique II. Cuales sostienen que no empezó á ser respetado hasta el reinado de D. Juan II. Y no faltan varones doctos que opinan no gozó de autoridad legal hasta que en las Cortes de Toro fué confirmado por su ley primera. Y á vista de tan distintas como respetables opiniones en la dura pero imperiosa necesidad de adoptar y defender una de ellas, os confieso, señores, que cuando en el retiro de mi estudio pensaba y meditaba sobre este estremo, mi corta imaginacion se perdió en el dilatado campo que ellos presentan. Profusion en las ideas, ciencia en los conceptos he visto en todas. Empero doctrinas exactas y legales, solo, Ilustrísimo Señor, entiendo se encuentran en los autores que sostienen que las Siete Partidas gozaron alguna autoridad, aunque precaria, durante la vida de su sábio autor; pero no la tuvieron general hasta que en las cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1548 se dieron por ley. La historia, ese testigo fiel de los tiempos, suministra suficientes luces y datos en apoyo de esta opinion.

Años antes de la muerte del sábio rey, la mayor parte de los tribunales del reino, tenían un ejemplar del código de las Siete Partidas, mas no contento con esto su autor en el Ordenamiento de las Cortes de Zamora hizo ver, que su voluntad fué que se observasen como ley general, pues en la ley primera se dice: «manda el rey que en el reino de Toledo é de Leon, en el de Andalucia... é en las otras villas dó tienen *libros del Rey*... que usen de los voceros mas que sean atales como estos &c.» ¿Y qué otros códigos pueden entenderse por las palabras los Libros del Rey sino el fuero de las Leyes y Partidas? Y á la verdad que

no es de admirar que en esta época rigiera un código, cuyas leyes quiso que fuesen las únicas y privativas de la monarquía castellana, como él mismo lo expresó diciendo: «Están escriptas á servicio de Dios et á procomunal de todos los de nuestro señorío, por que tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por ellas et non por otra ley, ni por otro fuero.» Empero los castellanos, que como ya se ha insinuado, rehusaron haber por ley á un libro que los despojaba de muchos y señalados privilegios, esenciones y libertades de que por las leyes municipales disfrutaban, se sabe que llegaron al extremo de amotinarse, conspirar y levantarse contra su rey, á quien por el estado político de la nacion no fué dado una vigorosa resistencia; y así que en 1270 reunió Cortes en Burgos, donde oidas las súplicas de los ricos-homes y fijosdalgos accedió á sus pretensiones, y dió á los castellanos «los fueros que tuvieron en tiempo del Rey D. Alfonso su visabuelo, é del rey D. Fernando suo padre.... é mandó á los de Burgos que juzgasen por el fuero viejo ansi como solien...» Y cediendo al torrente que le amenazaba, el sábio Alfonso desistió de su primer proyecto, ordenó que no solo en Castilla sino en los reinos de Leon, Estremadura, Toledo y Andalucia se arreglasen los juicios por sus respectivas cartas forales, y dió, como lo habian hecho sus augustos predecesores, fueros á varios pueblos que de ellos carecian. Mas no por esto, Ilustrísimo Señor, perdieron enteramente las Siete Partidas la autoridad que empezaron á tener, pues por mucho tiempo la conservaron, aunque precaria, como lo prueban varios hechos referidos por los historiadores, y no desconocidos de vosotros, y tambien la mucha veneracion y respeto con que miraron el código Alfonsino la parte mas escogida de la nacion, los sábios, prelados y ju-

risconsultos, hasta tal punto que en lo posible llegó á tener fuerza de derecho comun y subsidiario, ya por su gran mérito ó ya por su mucha conformidad con el Romano, en donde creian, y no sin razon, estar depositada la ciencia legal.

Bien conoció D. Alfonso XI el gran mérito de esta obra, las muchas imperfecciones de los fueros municipales, la complicacion de la administracion de justicia por la insuficiencia, multitud y oposicion de las leyes que regian, de suerte que podia muy bien aplicarse aquella sentencia de Tácito: *ut antea flagitiis nunc legibus laborari*. Vió que en las leyes de Partida se contenia un inmenso tesoro de doctrina legal: observó que á pesar de la autoridad que dentro ó fuera del reino disfrutaba era precaria, y resolvió por fin poner término á tamaños males, siguiendo el intento de los Fernandos y Alonsos, sus gloriosos predecesores. Para esto determinó publicarlas y sancionarlas solemnemente, dándolas autoridad y fuerza de ley como lo hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, cuando publicó su célebre Ordenamiento. Dos documentos auténticos é irrefragables, y de cuya fé nadie hasta ahora ha dudado, prueban lo que acabo de anunciar. Es el uno la ley 1.^a tit. 28 del citado Ordenamiento, que entre otras cosas dice así: «Los pleitos é contiendas que se non pudiesen librar por las leys de este nuestro Libro é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las Siete Partidas que el rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla, que sean publicadas por mandado del rey nin fueron habidas por ley é damosla por nuestras leyes... et reconocemos por bien que sean guardadas é valederas de aquí en adelante en los pleitos é en los juicios é en todas las otras cosas que se en ellas con-

tienen en aquello que non fueren contrarias á las leyes de este nuestro Libro é á los fueros sobre-dichos.» El segundo es la cédula del rey D. Pedro que precede á dicho Ordenamiento en que así se espresa: «fizo leyes muy buenas é muy provechosas en esa razon, et fizolas publicar en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, et mandolas escribir en cuadernos et sellarlas con sus sellos, et envió aquellos cuadernos dellos, á algunas ciudades é villas é lugares de esos Reinos.» De estos documentos se evidencia que quiso que las leyes de Partida fuesen tenidas como leyes propias suyas, fundado sin duda en aquel principio legal establecido por Justiniano de que con razon llamamos nuestras aquellas cosas que de nosotros reciben su autoridad, y por mas respetadas que merezcan ser las opiniones de aquellos que dán en uno ú otro tiempo fuerza legal al código de las Partidas, deberán ceder necesariamente al poderoso influjo de la ley escrita.

Tambien, Ilustrisimo Señor, desde esta época, hasta nuestros dias, el código de las Partidas ha gozado de autoridad general de ley, bien que el último entre los códigos. Los reyes sucesores del últimamente mencionado han aprobado espresamente su autoridad; las Cortes del reino han consentido en ello, y la nobleza castellana, tan altiva al principio, no le ha puesto despues la menor resistencia. D. Enrique II en las Cortes de Burgos año de 1367 dijo en la ley final; «confirmamos todos los ordenamientos, que el dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, mandó facer en las cortes de Alcalá de Henares: é otrosi confirmamos las Partidas é leyes que fueron fechas en tiempo de los reyes de donde nos venimos: é que sean guardadas é cumplidas, segun que se guardaron é cumplieron, en tiempo del rey nuestro padre.»

Continuaba la autoridad de las Siete Partidas, en tiempo del rey D. Juan I, pues es sabido que este monarca contestando á la peticion XIII de las Cortes de Soria año de 1380, dijo: «á esto respondemos que nos place de ello, y tenemos por bien que se guarde la ley de Partida que fabla en esta razon.» Y en la ley IV del ordenamiento de Bri-biesca, publicado en las Cortes celebradas en dicha villa en 1387, se consignaron contra los blasfemos las penas establecidas en las leyes de Partida.

La brevedad del tiempo, que me está intimando el silencio me impide, señores, recorrer otras épocas posteriores en las que el código Alfonsino jamás perdió su autoridad: veríamos entonces en la crónica de D. Enrique III el juramento que hizo la ciudad de Burgos de tomar por reina á la infanta Doña Maria hija del rey, caso de que este muriese sin dejar hijo legítimo varon. Veríamos tambien el respetable dictámen del arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio, sobre que rigieran las Partidas durante la menor edad del principe. Pero dispensadme estas y otras esplicaciones, porque conozco no me es lícito molestar mas vuestra consideracion. Y sea pues suficiente consignar, que la autoridad legal de las Siete Partidas, continuó sin interrupcion, hasta el reinado de los reyes Católicos por los que fueron confirmadas de nuevo como se vé en la ley primera de Toro, cuya ley manda que á falta de las leyes del ordenamiento y pragmáticas de los libros y fueros, así las causas civiles como criminales de cualquiera calidad ó entidad que fueran, se decidieran por las Partidas; ley, señores, que cono-céis demasiado para que os hiciera especial mencion de ella.

En vista de todo lo espuesto podemos decir, que hoy tienen las Partidas, la misma autoridad que los demas códigos, bien que es el último en

orden entre estos: que en tiempo de su sábio autor, no la tuvieron sino precaria; y finalmente que no lograron tenerla general hasta el año de 1548, en que fueron recibidas como ley en las Cortes de Alcalá de Henares.

Entiendo, Ilustrísimo Señor, que he cumplido con uno de los deberes que me impone el reglamento al aspirar al alto y distinguido honor del doctorado. Ojalá hubiera podido llenar mi mision cual se merece el respetable claustro á quien me he dirigido; pero si no lo he logrado, considerad que si, como dice el principe de la elocuencia romana, el conocimiento de las cosas antiguas es honroso, laudable y casi divino, no á todos, y mucho menos al que acaba de ocupar vuestra atencion está reservado tan incomparable placer. = He dicho.





